



ACUERDO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE LA MESA DE COORDINACIÓN DE LA CALIDAD DIFERENCIADA (MECOCADI), POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA MECOCADI.

Preámbulo

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector Público, en su artículo 20.1 señala que son órganos colegiados aquellos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas, a los que se atribuyan funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento, seguimiento o control, y que actúen integrados en la Administración General del Estado o alguno de sus Organismos públicos.

Asimismo, el artículo 15.2 de la ley establece que los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales, podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

La Mesa de Coordinación de la Calidad Diferenciada contaba con normas de funcionamiento que datan de hace más de diez años. Por ello, dado el tiempo transcurrido, se ha estimado oportuno revisarlas con el fin de alinearlas con la mencionada ley y adaptarlas a la experiencia adquirida desde entonces.

Artículo 1.- Régimen jurídico y ámbito de aplicación

Los órganos colegiados del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) del ámbito de la calidad alimentaria se regirán por las normas establecidas en la Ley 40/2015,



de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector público, y por las previsiones que sobre ellos se establecen en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A dichos efectos, tendrá la consideración de órgano colegiado la Mesa de Coordinación de la Calidad Diferenciada (MECOCADI), creada mediante el Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas, sustituido por el Real Decreto 189/2026, de 11 de marzo, por el que se regula la inscripción, modificación y cancelación de las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas y de las especialidades tradicionales garantizadas, y se disponen normas relativas a su comercialización.

Artículo 2.- Funciones

La mesa realizará las funciones recogidas en el Real Decreto 189/2026, de 11 de marzo, y aquellas otras que establezcan otras disposiciones de carácter general.

Artículo 3.- Miembros

1. La presidencia la ostentará la persona titular de la Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria y Laboratorios Agroalimentarios de la Dirección General de Alimentación del MAPA. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el presidente podrá ser sustituido por el subdirector o subdirectora adjunta de dicha subdirección general.

2. Corresponderá al presidente:

a) Ostentar la representación del órgano.



b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, siempre que hayan sido formuladas con la suficiente antelación, conforme establece el artículo 4.5 de las presentes normas.

c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

d) Asegurar el cumplimiento de las leyes.

e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.

f) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de presidente del órgano.

3. La secretaría de la mesa la ejercerá un funcionario de la citada subdirección general que ocupe un puesto de nivel 26 o superior, designado al efecto por el presidente de la mesa, quien decidirá igualmente su sustitución en supuestos de ausencia o enfermedad. La persona que ostente la secretaría asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

4. Corresponde al secretario del órgano colegiado:

a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden del presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.

b) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano, sean notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

c) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y firmar las actas de las sesiones.

d) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de secretario.

5. A cada comunidad autónoma le corresponde designar un vocal titular y un vocal suplente como representantes en la mesa. Sus autoridades competentes deberán notificar los datos de sus vocales, así como la actualización de esos datos cada vez que se produzca una modificación.



Asimismo, dichas autoridades competentes podrán solicitar la inclusión de personal suyo, distinto de los vocales titular y suplente, en la lista de distribución de correos electrónicos de la mesa, que podrán asistir a las sesiones con voz, pero sin voto. No obstante, podrán ejercer el voto en representación de su autoridad competente y en sustitución de su vocal, siempre que haya una delegación expresa y por escrito de ésta, que tendrá vigencia en tanto en cuanto dicha autoridad no comunique lo contrario.

6. A cada comunidad autónoma le corresponde un único voto. El MAPA, por ser la autoridad competente para las Indicaciones Geográficas supraautonómicas, dispondrá asimismo de un único voto.

7. Los miembros de la mesa, en el desarrollo de sus funciones, habrán de mantener la debida confidencialidad en relación con los datos, informaciones y deliberaciones de las que tengan conocimiento por razón de su pertenencia a la misma, conforme al artículo 52 del Estatuto Básico del Empleado Público (Deberes de los empleados públicos. Código de conducta).

Las personas distintas de los empleados públicos que participen en la mesa habrán de mantener igualmente la debida confidencialidad.

8. A los efectos contemplados en este apartado, las comunicaciones se harán al buzón institucional de la secretaría de la mesa (mecocadi@mapa.es).

Artículo 4.- Convocatorias y sesiones

1. La mesa se reunirá con carácter ordinario una vez al cuatrimestre.

2. La mesa se podrá constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia.



3. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del presidente y secretario o, en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros; esto es, nueve.

Asimismo, con carácter puntual y cuando se considere oportuno, se podrá requerir la participación de otro personal especializado, así como de representantes de los sectores u otras organizaciones, en razón de la materia a tratar, con voz, pero sin voto.

4. La convocatoria de las reuniones ordinarias se efectuará con una antelación mínima de diez días naturales y se acompañará del orden del día provisional y de los documentos que se vayan a someter a votación en dicha reunión. El resto de la documentación relacionada con los temas incluidos en el orden del día se remitirá con la suficiente antelación y siempre al menos dos días laborables antes de la reunión.

5. El orden del día definitivo será fijado por el presidente, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones formales de los demás miembros, siempre que hayan sido formuladas con al menos siete días naturales de antelación a la celebración de la reunión, acompañadas preferentemente de documentación explicativa del tema. Si se trata de un punto para votación, la documentación deberá acompañar a la petición formal.

En todas las convocatorias se incluirá un último punto de “varios, ruegos y preguntas”. Conforme a lo indicado en el párrafo anterior, los asuntos propuestos para este punto sin la debida antelación podrán ser objeto de deliberación, pero no de acuerdo.

6. No obstante lo indicado en los puntos 4 y 5, podrá ser objeto de deliberación o acuerdo cualquier asunto que no figure incluido en el orden del día, siempre y cuando asistan todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría cualificada de dos tercios de los miembros, es decir doce.



7. En casos de urgencia debidamente justificada, se faculta al presidente para que convoque una reunión extraordinaria, por iniciativa propia o cuando lo solicite al menos la tercera parte de los miembros, es decir seis, al objeto de adoptar decisiones por medios electrónicos, mediante votación telemática por escrito y sin sesión presencial. En este caso se remitirá a todos los miembros de la mesa por vía electrónica la convocatoria conteniendo el orden del día y la documentación correspondiente, dando un plazo mínimo de dos días hábiles y máximo de cinco días hábiles, para que manifiesten por la misma vía su decisión u opinión. En caso de no contestar en dicho plazo se entenderá que se abstienen.

8. Los acuerdos serán adoptados por mayoría cualificada con los votos de dos tercios de los miembros, es decir, doce votos, salvo si se produce el voto expreso en contra como mínimo de un tercio de los miembros, es decir, seis, en cuyo caso serán rechazados.

Las abstenciones no computarán como votos, ni a favor ni en contra.

El sentido del voto o la abstención de cada autoridad competente se considerará un dato confidencial en el sentido del artículo 3.7.

9. Los acuerdos no podrán ir en contra de lo establecido en la normativa europea, nacional o autonómica correspondiente.

Artículo 5.- Actas

1. De cada reunión de la mesa se levantará un acta. Las actas se someterán a su aprobación en la reunión ordinaria inmediata posterior.



Las actas de las reuniones extraordinarias se aprobarán en la siguiente reunión extraordinaria o en la siguiente ordinaria, siempre que haya al menos diez días naturales de diferencia.

2. El borrador del acta se enviará a los miembros de la mesa con al menos diez naturales de antelación a la celebración de la reunión en la que vaya a someterse a aprobación. En caso de no conformidad con el contenido del acta, la comunidad autónoma deberá remitir por medio de correo electrónico sus alegaciones al menos con cinco días naturales de antelación a la celebración de la reunión.

3. Una vez aprobadas, serán firmadas por el secretario, visadas por el presidente y enviadas a todos los miembros.

Artículo 6.- Grupos de trabajo

1. La mesa podrá acordar la constitución de grupos de trabajo con la misión de realizar tareas específicas de preparación, estudio o elaboración de propuestas sobre los asuntos que se les encomiende.

2. Los grupos de trabajo serán presididos por un funcionario de la Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria y Laboratorios Agroalimentarios, o de otra unidad del MAPA por designación de dicha unidad, y sus miembros podrán ser vocales de la mesa, así como prever la participación de otros técnicos, pertenecientes o no a la Administración.

3. Los presidentes de los grupos de trabajo deberán informar a la mesa de los resultados de sus reuniones. En caso de acuerdo en el seno del grupo de trabajo, se elevará la propuesta a la mesa para su aprobación.



Artículo 7.- Gastos

Los gastos en concepto de indemnización o compensación que se originen por la participación de los asistentes a reuniones de la mesa o de los grupos de trabajo serán por cuenta de sus respectivas Administraciones públicas.

Artículo 8.- Revisión de las normas de funcionamiento

Las presentes normas de funcionamiento se podrán modificar, a iniciativa del presidente o de un tercio de los miembros de la mesa, siempre y cuando así sea acordado por mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros.

Madrid, 22 de septiembre de 2026